

34.3 COFIDE reglamentará la aplicación de estos Fondos y la forma de respaldar los desembolsos; así como las sanciones de aplicación inmediata en caso de mal uso de estas facilidades.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Aplicación de la Ley

La presente Ley se aplica a todas las iniciativas empresariales que propone la Ley y que se desarrollen en el ámbito rural; y a las cadenas productivas que se formen como consecuencia.

SEGUNDA.- Reglamentación

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, el Poder Ejecutivo expedirá el reglamento de la presente Ley, que será aprobado mediante Decreto Supremo y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Economía y Finanzas; de Agricultura; de la Producción; de Relaciones Exteriores; y de Trabajo y Promoción del Empleo.

TERCERA.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTA.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

13689

LEY Nº 28299

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 27803, LEY QUE IMPLEMENTA LAS RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LAS COMISIONES CREADAS POR LAS LEYES NÚMS. 27452 Y 27586, ENCARGADAS DE REVISAR LOS CESES COLECTIVOS EFECTUADOS EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO SUJETAS A PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y GOBIERNOS LOCALES

Artículo 1°.- Inclusión de párrafos en artículos 5°, 10°, 11°, 13° y 18° de la Ley Nº 27803

Agréguense párrafos a los artículos 5°, 10°, 11°, 13° y 18° de la Ley Nº 27803, en los términos siguientes:

"Artículo 5°.- Comisión Ejecutiva (...)

La calificación efectuada por la Comisión Ejecutiva o la ejecución de los beneficios a favor de los ex trabajadores cuyos ceses sean calificados como irregulares, es de carácter excepcional, en atención a ello, no generará beneficios distintos a los establecidos en la presente Ley.

Entiéndese que dentro de los beneficios comprendidos en la presente Ley se encuentran los precisados en el artículo 18° y Segunda Disposición Complementaria.

Artículo 10°.- De la reincorporación y reubicación laboral de las empresas (...)

Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.

Artículo 11°.- De la reincorporación y reubicación laboral en el sector público y gobiernos locales (...)

Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.

Entiéndese que los trabajadores del sector público deberán contar con programas previos de capacitación.

Artículo 13°.- Pago de aportes pensionarios (...)

Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado.

Artículo 18°.- Revisión de los beneficios sociales (...)

La revisión de los beneficios sociales es la reclamación de todo beneficio social, cualquiera fuera su naturaleza. El concepto de beneficio social comprende cualquier acreencia de naturaleza laboral, sin restricción alguna, incluidos los derechos laborales."

Artículo 2°.- Modificación del artículo 12°, segundo párrafo del artículo 15°, numeral 2 del artículo 19°, y artículo 20° de la Ley Nº 27803

Modifícanse el artículo 12°, segundo párrafo del artículo 15°, numeral 2 del artículo 19° y el artículo 20° de la Ley Nº 27803, en los términos siguientes:

"Artículo 12°.- De la reincorporación

Para los efectos de lo regulado en los artículos 10° y 11° de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese.

Artículo 15°.- Reconocimiento excepcional de años de aportación (...)

Dicho reconocimiento en ningún caso podrá ser mayor a 12 años y se efectuará por el periodo comprendido desde la fecha efectiva de cese hasta la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 19°.- De los plazos (...)

2. Por resolución suprema se fijará el plazo para que la Comisión Ejecutiva remita la relación de ex trabajadores correspondiente al Registro Nacional, cuyo plazo máximo vencerá indefectiblemente el 26 de julio de 2004.

Artículo 20°.- Fuentes de financiamiento

Los gastos que irrogue la aplicación de la presente Ley serán cubiertos con los recursos provenientes del Fondo Especial del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI), creado por el Decreto de Urgencia N° 122-2001 y normas ampliatorias.

En defecto de los fondos mencionados, el gasto que origine esta Ley será financiado con cargo a los fondos que establecerá el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la norma VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y los artículos 5° y 17° del Decreto Legislativo N° 183 – Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas.

La aplicación de la presente Ley comprende la ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a los Beneficios, con inclusión del pago de los aportes pensionarios establecidos en el artículo 13° y de las aportaciones de quienes opten por el Beneficio de Jubilación Adelantada. Asimismo, los fondos serán utilizados para la creación y permanencia de los Juzgados ad hoc, encargados de la tramitación de los procesos judiciales de revisión de beneficios sociales.”

Artículo 3°.- De la conclusión del Programa previsto en la Ley N° 27803

En cualquier caso, el plazo para la ejecución total del Programa Extraordinario de Acceso a los Beneficios, no podrá exceder de un año, contado desde la publicación que realice el Registro de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente.

Para los efectos de la conclusión del Programa Extraordinario de Acceso a los Beneficios, previsto en la Ley N° 27803, los representantes de los trabajadores que integran la Comisión Ejecutiva presentarán de manera conjunta un Plan Operativo de Ejecución, que fijará de forma periódica y por sectores el acceso al Programa.

Artículo 4°.- De la modificación de los documentos de gestión

A partir de la vigencia de la presente norma, la modificación de los Cuadros de Asignación de Personal (CAP) y/ o Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de las Empresas del Estado, entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, no podrá afectar las plazas presupuestadas y vacantes previstas para la aplicación del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a que se refiere la Ley N° 27803 y sus normas complementarias. Las plazas presupuestadas y vacantes comprendidas en los alcances de la Ley N° 27803 son las generadas a partir de 2002 hasta la conclusión efectiva del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios.

Artículo 5°.- De las modificaciones a las normas presupuestarias y de austeridad del Sector Público

Autorízase la modificación de las normas presupuestarias y de austeridad del Sector Público, a efectos de que los organismos del Sector Público y Gobiernos Locales de la República puedan ejecutar sin limitación alguna el Beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral regulado en la Ley N° 27803.

Artículo 6°.- De la aplicación de la Ley a los Gobiernos Regionales

Para efectos de la aplicación de la Ley N° 27803 y sus normas complementarias, entiéndese que toda mención al Sector Público incluye a los Gobiernos Regionales.

Artículo 7°.- De la conclusión de funciones de la Comisión Ejecutiva

La Comisión Ejecutiva creada por el artículo 5° de la Ley N° 27803 continuará en funciones hasta la ejecución total del Programa Extraordinario de Acceso a los Beneficios, una vez concluida la ejecución el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo asumirá la representación legal de la Comisión Ejecutiva para todos los efectos administrativos, legales y judiciales correspondientes.

Artículo 8°.- De la derogación

Deróganse el numeral 3 del artículo 19° de la Ley N° 27803 y todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 9°.- De la vigencia

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL**ÚNICA.- De la Jubilación Adelantada**

Para efectos de acogerse al beneficio de la Jubilación Adelantada a que se contrae el artículo 3° inciso 2) de la Ley N° 27803, podrán acceder los ex trabajadores comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 19990, Ley N° 25009, Decreto Ley N° 25967 y Ley N° 25897, cumpliendo los requisitos de edad y aportaciones establecidos para el otorgamiento de una pensión, a la fecha de publicación de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente.

Los ex trabajadores comprendidos en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 25897 y que a su vez estuvieren comprendidos en los beneficios de la Ley N° 27803, podrán acceder al beneficio de Jubilación Adelantada en el Sistema Nacional de Pensiones. Para tales efectos cada Administradora de Fondo de Pensiones – AFP procederá a desafiliar a cada trabajador que lo solicite por escrito en un plazo no mayor de cinco días de recibida la solicitud.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros